

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 23 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que la señora JACQUELINE LIBREROS TABARES, presenta memorial **solicitando la suspensión de la diligencia de entrega del bien rematado** en el presente proceso divisorio. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio número: **0248**

ASUNTO : NO ACCEDE PETICIÓN SUPENDER DILIGENCIA
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DIMEL INGENIERIA S.A.
DEMANDADO : ANIBAL HURTADO SOLIS Y OTRA
RADICACIÓN : 765203103003-2017-00099-00

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se le informa a la petente, primeramente que, la intervención en esta clase de litigios deberá mediar a través de apoderado judicial; pese a dicha aclaración, se procederá a resolver de fondo de lo solicitado, atendiendo la trascendencia del mismo.

Seguidamente, se le informa a la señora JACQUELINE LIBREROS TABARES, que **NO SE ACCEDE a la petición de suspensión de la diligencia de entrega del bien rematado en el presente proceso**, teniendo en cuenta que anteladamente una oposición presentada en su nombre respecto de dicha diligencia, fue despachada desfavorablemente en primera ocasión por auto No. 05 emitido por el HTSDJ de Buga el 19 de enero de 2021, y por segunda ocasión por auto No. 708 del 11 de julio de 2022 emitido por este Despacho Judicial.

Se hace necesario remembrarle a la petente señora LIBREROS TABARES que ella igualmente **presentó acción de tutela No. T-010-2023, donde tiene como pretensión que se suspenda la citada diligencia de entrega del bien rematado al único postor, DIMEL INGENIERIA S.A., acción constitucional que también fue despachada desfavorablemente a sus pretensiones**, mediante Sentencia de Tutela - T - 010 - 2023, emitida por el HTSDJ de Buga, Sala Quinta, con ponencia de la Doctora BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, quien además por auto del 7 de febrero de los corridos, indicó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL CARMELO, CANDELARIA (V), la viabilidad de la realización de la diligencia de entrega del inmueble rematado.

Se transcribe en lo pertinente el citado fallo de tutela emitido por el TSDJ Buga:

Sentencia de Tutela No. T-010-2023 emitida por el HTSDJ de Buga; con ponencia de la Magistrada BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ:

" (...) PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora JACKELINE LIBREROS TABARES, en atención a los razonamientos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.(...)"

La decisión de la tutela No. T-010-2023 emitida por el HTSDJ de Buga, citada, tuvo como consideraciones, las siguientes y que se transcriben a continuación, a manera de información:

"(...) 3.2.2. Descendiendo al asunto bajo examen, rápidamente advierte esta Sala de Decisión, que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la actuación censurada no es resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, señala el artículo 411 del Código General del Proceso, que "en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo", norma que a su turno dispone, que "si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes (...) el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones..."

Por manera que, ante la manifestación de la secuestro, relacionada con la imposibilidad de entregar el predio, dada la ocupación del señor ANIBAL HURTADO SOLIS –compañero de la accionante- y la solicitud del rematante, no quedaba otro camino al fallador, que ordenar su entrega, como en efecto lo hizo mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, en el que comisionó para tal fin, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, con la advertencia de que en la diligencia no se admitiría oposición alguna2.

Desde esa lógica, lejos anduvo el juez encarado de incurrir en vías de hecho; por el contrario, es palmaria la razonabilidad de su determinación.

3.2.3. Por lo demás, hay que anotar que, contrario a lo expresado por la accionante, el hecho de encontrarse inscrita la demanda de pertenencia, con anterioridad a la adjudicación del fundo a DIMEL INGENIERIA SA, no constituye, por sí solo, un obstáculo para llevar a cabo la entrega del inmueble rematado, en tanto que, a voces del canon 591 del Código General del Proceso, "el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes".

Sobre la finalidad de este tipo de cautelas ha enseñado nuestro superior funcional de vieja data: [E]s de la esencia de la referida medida cautelar vincular con carácter de sucesores a los terceros que adquieran la cosa o constituyan gravámenes sobre él con posterioridad a su registro, en virtud de que los efectos del fallo proferido los cobija con fuerza de cosa juzgada, así no hubiesen intervenido en el proceso, por la sencilla razón de que la inscripción de la demanda les permite conocer la situación jurídica real y actual del bien y, de decidirse a negociarlo, lo hacen a sabiendas de que está en pleito, lo que significa que "por ministerio de la ley, el adquirente se somete a lo que se decida en el fallo que se dicte en el proceso en el cual se decretó la medida precautoria en mención, a cuyo efecto 'se entiende que hay identidad jurídica de partes' entre el tradente y el adquirente 'por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda' (Sent. Cas. Civil de 15 de marzo de 1994, Exp.No.4088)3.

Entonces, es la sentencia dictada en el proceso de pertenencia y no la cautela en comento, la que eventualmente puede trancar el derecho adquirido en la venta advalorem. 3.2.4. En ese orden, no cabe duda que correspondía al juez de la división, llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a materializar su fallo, más allá de las incidencias de una eventual sentencia favorable, dentro del proceso de usucapión, en el que habrá de establecerse la aptitud de LIBREROS TABARES para prescribir 'El Naranjal', pues el debate sobre la posesión, ya se surtió –y lo perdió- en el trámite de la división, al rechazarse su oposición al secuestro mediante decisión que cobró firmeza. (...)"

Finalmente y también con fines informativos se transcribe lo expresado por el TSDJ Buga, Magistrada BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, al absolver aclaración que le fuera formulada por la Comisionada, respecto de la continuación de la pluricitada diligencia de entrega del bien rematado:

" (...) Con relación a la solicitud elevada por la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL CARMELO, CANDELARIA (V) frente al auto que concedió la impugnación formulada por la parte actora, tendiente a obtener "información si se puede proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del predio denominado el naranjal ubicado en el corregimiento de Caucaseco, o debo esperar que se resuelva LA IMPUGNACIÓN", este Despacho recuerda, que de conformidad con los artículo 31 y 35 del Decreto 2591 de 1991, "el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato" y "[l]a revisión se concederá en el efecto devolutivo1, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto".

De igual forma, téngase en cuenta que en providencia admisorio del recurso de amparo, la suscrita dispuso como medida provisional "SUSPENDER de manera inmediata las órdenes concernientes a la entrega del bien inmueble objeto del proceso divisorio 2019-00013, en caso de que aún no se hubiese materializado, hasta tanto la Sala profiera el fallo que decida la instancia", por lo que, definida la instancia como lo está, de manera desfavorable a la accionante, palmario resulta que la cautela en comento carece de vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
 Magistrada. (...)"

Así las cosas, se evidencia, que la señora JACQUELINE LIBREROS TABARES viene en forma reiterada entorpeciendo todas y cada una de las etapas procesales del presente proceso divisorio, vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante DIMEL INGENIERIA S.A., pues si bien la ley y la jurisprudencia le faculta para incoar diferentes peticiones, ello no la autoriza para que con base en tales derechos, los utilice con miras a entorpecer el proceso y evitar que se concrete la diligencia de entrega del inmueble rematado.

Colorario de lo expuesto, se itera a la INSPECTORA DE POLICÍA DE EL CARMELO, CANDELARIA (V), que deberá realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de litis, en el término otorgado en auto No. 1379 del 13 de diciembre de 2022, diligencia que no admite oposición alguna.

Comuníquese la presente providencia, en forma inmediata y por el medio más expedito, a todas las partes, incluida la petetente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8b4929ccfb66508fdb6c388875e299a7b467e62f5a10cf363f5620c86c5cfb**

Documento generado en 24/02/2023 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>